

**Prevención y lucha contra la violencia deportiva
exógena en la legislación autonómica.**

**Prevention and Fight Against Sport's Violence in
Spanish's Autonomous Communities
Legal Systems.**

Eduardo Gamero Casado

Catedrático de Derecho Administrativo – Universidad Pablo de Olavide

Consejero de Montero | Aramburu Abogados

SUMARIO. I. LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DEPORTIVA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: LA ASIGNATURA PENDIENTE. II.- CATALUÑA. III. PAIS VASCO. IV. ANDALUCÍA. V. ARAGÓN. VI. CONCLUSIÓN. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La prevención y lucha contra la violencia en el deporte-base es uno de los grandes problemas pendientes en el Derecho del deporte. Se producen graves incidentes cada fin de semana sin que se articulen medidas adecuadas para remediarlo, exceptuando las consecuencias penales. La competencia en la materia es de las Comunidades Autónomas. En este trabajo se analizan las soluciones aportadas por la legislación deportiva autonómica más vanguardista, exponiendo los casos de Cataluña, País Vasco, Andalucía y Aragón.

PALABRAS CLAVE: Derecho del deporte. Violencia en el deporte. Deporte-base.

ABSTRACT: Prevention and fight against violence in grass-root sport is a huge pending problem in Spanish Sport's Law. There are serious incidents every week-end, but no measures are taken to avoid or punish it, excepting the criminal consequences. According to Spanish Law, this matter is within the purview of Autonomous Communities. This paper analyses the avant-gardists autonomous legal systems, setting out the regulation in Catalonia, Basque Country, Andalusia and Aragon.

KEYWORDS: Sports Law. Violence in sport. Grass-root sport.

I. LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DEPORTIVA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: LA ASIGNATURA PENDIENTE

La lucha contra la violencia es una constante histórica en la evolución del deporte en general y del Derecho del deporte en particular, presentando múltiples enfoques y aproximaciones desde muy diversos planos¹. El origen de los deportes modernos se halla en la reconfiguración de las atávicas luchas rituales para despojarlas de sus elementos lesivos y centrarlas en el cultivo de las habilidades físicas. Los esfuerzos para lograrlo han sido constantes en la evolución de la práctica deportiva durante los últimos siglos.

En paralelo a esa dimensión evolutiva de la práctica deportiva, que pretende suprimir la violencia presente en rituales ancestrales o fustas militares, también se ha podido observar una lucha igualmente constante, pero cada vez más intensa, contra la violencia en los espectáculos deportivos². Ya no se trata únicamente de evitar que los deportistas se agredan como consecuencia de la práctica agonística, sino, además, de impedir que los acontecimientos deportivos se conviertan en fuente de agresiones, tanto físicas como verbales, por parte de los espectadores y seguidores en general, y no sólo en los recintos deportivos y sus alrededores, sino verdaderamente en cualquier lugar, ante la proximidad de un evento deportivo.

Son dos ámbitos distintos de la violencia deportiva, que en su día³ califiqué como violencia endógena (la que se produce entre deportistas en el terreno de juego) y exógena (entre espectadores, asistentes o seguidores deportivos), en una categori-

¹ * Este trabajo se ha elaborado como contribución al Libro-homenaje al Prof. José Bermejo Vera. Debido a su temática, se ha considerado conveniente difundirlo por este medio, dada la relevancia de la cuestión para el Derecho autonómico, y en particular, las aportaciones que representa en esta materia la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Como es buen ejemplo uno de los trabajos del querido y admirado profesor a quien homenajeamos: BERMEJO VERA, J. (1993): "Violencia y deporte: referencia sumaria a los condicionantes de tipo urbanístico", *Revista Española de derecho Deportivo*, n.º 2, pp.215 ss. Para una aproximación general al estudio del régimen jurídico de la lucha contra la violencia en el deporte, véanse MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.) (2006): *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona; PALOMAR OLMEDA, A y GAMERO CASADO, E. (Coords.) (2008): *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor; los diferentes capítulos de la obra MORILLAS CUEVA, L; MANTOVANI, F; y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (Coords.) (2008): *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, que abordan el estudio de la cuestión; y BARBA SÁNCHEZ, R. (2013): "La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios", en PALOMAR OLMEDA, A., *Derecho del deporte*, Aranzadi-Thomson-Reuters, pp.878 ss.

² Véanse mi trabajo citado en la nota anterior; así como ALZINA LOZANO, A. (2019), "Violencia en el deporte: actores, procesos y herramientas para su erradicación", *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vo.15, 2019, pp.40 ss.

³ En GAMERO CASADO, E.: "Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual", en MILLÁN GARRIDO, 2006: 19 ss.

zación que se encuentra ampliamente implantada en la actualidad. Ambos planos o manifestaciones de violencia en el deporte, a pesar de ser diferentes en muchos aspectos, también se encuentran profundamente imbricados entre sí; hasta el punto de que cualquier aproximación al fenómeno de la violencia en el deporte debe considerar necesariamente ambos ámbitos con un enfoque holístico y global, pues de otro modo resultaría insuficiente y miope.

Quiero creer que la lucha contra la violencia exógena encuentra su origen en la Tregua Sagrada que instauraban los pueblos de la Élide con ocasión de los Juegos de la Antigüedad⁴. Pero es, indudablemente, a partir de los años 80 del siglo pasado cuando mayor concienciación social se manifiesta contra la violencia en el deporte, y también, cuando mayor intensidad van cobrando los fenómenos violentos desde el resurgir de la práctica deportiva organizada en la Era Moderna. Esa preocupación, fruto de episodios violentos que crean alarma social, se va traduciendo en la aprobación de nuevas normas y en la adopción de medidas innovadoras con las que se pretende acabar con el fenómeno. Y de esta manera asistimos a un fenómeno interminable de retroalimentación, en el que el deporte es portador de importantes valores –como la convivencia y el juego limpio– que es preciso preservar, y cada vez que se desatan acontecimientos violentos y las normas revelan sus carencias, es preciso dictar otras nuevas que permitan afrontar el problema y seguir preservando los valores deportivos, en una retroalimentación continua entre el deporte y el Derecho.

En todo este tiempo es indudable que hemos avanzado, pero también queda mucho por hacer. En particular, en el deporte-base, es decir, en los primeros escalones de la práctica deportiva competitiva, tanto en el caso de menores de edad, como en el de las divisiones inferiores de las categorías absolutas. Una mínima búsqueda en Internet ofrece múltiples entradas sobre la violencia en el deporte-base, haciéndose eco de la gravedad e intensidad del problema⁵. Existen al respecto algunos estudios

⁴ La Tregua Sagrada se iniciaba 6 meses antes de los Juegos y expiraba 6 meses después. Permitía a los atletas circular libremente por todas las ciudades de la Élide camino de Olimpia para participar en los Juegos, sin que pudieran ser apresados o perturbados a pesar de que el territorio que atravesaban se encontrase oficialmente en guerra con el de su procedencia.

⁵ Por ofrecer tan sólo algunas entradas recientes, pueden verse la noticia “La Comisión gallega antiviolencia estudiará sanciones por los altercados en los partidos de fútbol base de Pontevedra, A Coruña y Laxe”, de 19/10/2019, accesible en <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/deportes/2019/03/11/comision-control-violencia-deporte-estudiara-viernes-sancionar-implicados-altercados-pontevedra-corruna-laxe/00031552322464153883496.htm> (visita: 7/1/2020); HERNÁNDEZ, J.L., “Sancionemos la violencia en el deporte-base”, de 6/7/2017, accesible en <https://www.negotia.es/sancionemos-la-violencia-en-el-deporte-base/> (visita: 7/1/2020); la entrada del blog Ertheo-Education & Sports, “No a la violencia en el fútbol base”, de 16/9/2019, <https://www.erttheo.com/blog/no-violencia-en-el-futbol-base/> (visita: 7/1/2020); el artículo de J. PUYOL, “erradicar la violencia en el deporte de base: una asignatura pendiente”, de 11/11/2018, accesible en <https://confilegal.com/20181111-erradicar-la-violencia-del-deporte-de-base-una-asignatura-pendiente/> (visita: 7/1/2020); o la entrada “Tecnología para poner freno a

parciales⁶, así como los datos generales que ofrecen las memorias anuales de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Es de señalar que estas cifras son muy limitadas, pues se obtienen exclusivamente de los atestados levantados por la Guardia Civil, cuya Dirección General remite un informe anual a la Comisión, que no recibe actas arbitrales ni ninguna otra fuente de información de la que obtener datos. En la última memoria disponible, correspondiente a la temporada 2017/18⁷, figura la siguiente tabla-resumen del número de incidentes y su perfil:

Otra información relevante que se desprende de la memoria es la siguiente:

El 96% de los incidentes (216) ocurrieron en encuentros de fútbol; deporte que, por tanto, es la principal y casi exclusiva fuente de problemas.

51 incidentes (un 19'7% del total) se produjeron una vez finalizado el encuentro.

Durante la temporada tuvieron lugar 35 suspensiones de encuentros, un 20'69% más que la temporada anterior.

Destaca el número de agresiones a los árbitros, con 103 incidentes de un total de 259, lo que representa un 39'7%, y un incremento del 8% respecto de la temporada anterior.

En cuanto a las causas de esta situación⁸, se alude al desenfoco de los actores en cuanto a la finalidad predicable de la práctica deportiva de base, que debe orientarse a la formación (también a en valores) más que a la competición; sin embargo, tanto los deportistas, como los técnicos, como sus familiares (especialmente los padres, en el caso del deporte en edad escolar), en lugar de primar la educación y formación, hacen prevalecer la componente agonística, en muchos casos ilusoriamente esperanzados en que sus hijos acaben convirtiéndose en millonarios astros del fútbol.

Todo apunta a que se trata de un fenómeno especialmente concentrado en el fútbol, como sabemos y hemos padecido los padres y familiares de niños. Esos estu-

la violencia en el fútbol base", de 5/7/2018, accesible en https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-tecnologia-para-poner-freno-violencia-futbol-base-201807050614_noticia.html (visita: 7/1/2020).

⁶ Como es el reciente caso del elaborado para el Gobierno vasco por ALDAZ ARREGUI, J. y ISPIZUA URIBARRI, M. (2019): "Diagnóstico y propuestas co-creadas para la co-gestión de la violencia relacionada con el deporte en Euskadi", Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco. Véase la interesante bibliografía que aporta, en particular sobre los aspectos psico-sociales del fenómeno.

⁷ Disponible en <https://www.csd.gob.es/es/csd/organos-colegiados/comision-estatal-contrala-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte> (visita: 8/1/2020).

⁸ Véase una síntesis reciente de los estudios existentes sobre esta cuestión en ADAM MORELL, A. (2017): "La violencia en el deporte base. Una reflexión sobre su etiología", *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, n.º 23, pp.10 ss.

dios citados documentan que el mayor porcentaje de agresiones que se manifiestan en el fútbol base son las de carácter verbal que los asistentes (generalmente los padres) dirigen a los entrenadores y árbitros. Quienes hemos tenido hijos participando en estas competiciones hemos podido comprobar de primera mano cómo la situación llega al extremo de que algún padre ha agredido a un entrenador por retirar a su hijo del terreno de juego. Pero no puede desconocerse la violencia física, también muy presente, como demuestran las estadísticas citadas y también la propia experiencia: al llegar a un campo rival, los padres del equipo contrario me han llegado a preguntar si había llevado una conocida pomada contra las contusiones; y en alguna ocasión nos hemos tenido que refugiar en un vestuario hasta que acudió para auxiliarnos la Guardia Civil, al ser víctimas del lanzamiento de objetos, por el simple hecho de haber ganado un partido.

Frente a todo esto, la principal reacción que se viene manifestando hasta ahora por parte de los poderes públicos es la aplicación del Derecho penal⁹: una herramienta sin duda imprescindible, pero claramente insuficiente para combatir el fenómeno. No sólo por la magnitud del fenómeno, sino también por el importante acervo acumulado en la cuestión, es imprescindible abordar la violencia en el deporte base con un enfoque mucho más ambicioso y global, que por una parte promueva medidas de prevención (como campañas de juego limpio, formación específica a técnicos de deportistas en edad escolar, etc.), y por otra implante medidas sancionadoras generales y disciplinarias deportivas que permitan una mayor agilidad en la tramitación que el Derecho penal y conlleven consecuencias inmediatas y concretas. La Comisión Estatal contra la Violencia viene reclamando una mejora de la legislación vigente en relación con el deporte no profesional, deporte de base y aficionado¹⁰.

La prevención y lucha contra la violencia en el deporte base es un ámbito material de competencia autonómica, en razón de sus títulos competenciales sobre deporte y sobre espectáculos públicos¹¹; no es aquí, por tanto, de aplicación la Ley 19/2007,

⁹ Sobre la cuestión, véase, por todos, RÍOS CORBACHO, J.M. (2019), *Lineamientos de la violencia en el Derecho penal del deporte*, Reus, Madrid.

¹⁰ Así, en el documento Datos para la memoria 2017/18, cit., p.18, afirma que: “Se hace necesaria una modificación legislativa de la Ley 19/2007 para avanzar en la protección del deporte no profesional, del deporte base y aficionado, y hacia una lucha integral ante la violencia y la intolerancia, entendida ésta de la forma más amplia posible y englobadora del racismo, xenofobia, transfobia, homofobia o cualquier otra manifestación negativa hacia un colectivo o persona por sus características particulares”.

¹¹ Sobre la cuestión véanse especialmente CUCHI DENIA, J.M. (2005): *La distribución de las competencias deportivas en España*, Bosch, Barcelona, pp.464 ss.; PRADOS PRADOS, S.: “La prevención de la violencia en el deporte en las Comunidades Autónomas”, en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.) (2006): 399 ss.; DE LA PLATA CABALLERO, N. y LUNA QUESADA, J. (2002): “La prevención y erradicación de la violencia y el fomento de la no violencia (fair play) como competencias de las Administraciones públicas deportivas”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, n.º 2, pp.185 ss.; PUNZÓN MORALEDA, J. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F. (2007): “El título competencial del deporte en materia de represión de

de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Combatir este fenómeno corresponde tanto a las federaciones deportivas autonómicas como a la Administración de las Comunidades Autónomas. Y se trata, también, de una de las asignaturas pendientes de todo nuestro sistema deportivo, dada la gravedad e intensidad del fenómeno. Tan poco se ha avanzado en esta materia que las conclusiones a que llegaba Santiago Prados en 2006 siguen siendo certeras casi 20 años después¹². La principal intervención autonómica se proyecta sobre la violencia endógena, en tanto que la exógena está ausente en la mayoría de ordenaciones. Se han promovido algunos programas y planes de intervención¹³, y algunas Comunidades Autónomas han creado comisiones antiviolencia¹⁴; pero además de que son iniciativas ciertamente escasas en cuanto al número de Comunidades Autónomas implicadas, queda mucho camino aún por recorrer desde el punto de vista del Derecho administrativo sancionador. Aflige comprobar que algunas leyes autonómicas muy recientes no contienen la menor regulación sobre este tema¹⁵.

En las siguientes líneas pretendemos sintetizar las principales iniciativas que han promovido las Comunidades Autónomas, deteniéndonos con más detalle en las que disponen del panel más completo de medidas en la materia.

la violencia, xenofobia, antisemitismo, racismo e intolerancia en el deporte”, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, n.º 20, pp.73 ss. Sobre este punto, véase también la STC 148/2000, de 1 de junio, que desestimó el conflicto competencial suscitado por la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 769/1993.

¹² Véase PRADOS PRADOS, S. (2006): 456 ss.

¹³ Véanse, por ejemplo, los que cita ADAM MORELL, A., (2017): 12 ss.; el programa que acaba de lanzar el Gobierno vasco (citado); o la iniciativa “En el deporte jugamos todos”, promovida por la Junta de Castilla-La Mancha. En cuanto al amplio espectro de programas e iniciativas que se pueden emprender en este ámbito, véase VV.AA. (2006): Violencia, deporte y inserción social, Consejo Superior de Deportes, Madrid, especialmente los trabajos incluidos en el Vol.II.

¹⁴ País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía y Aragón.

¹⁵ Es el caso, por ejemplo, de Canarias. La recién aprobada Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, únicamente contiene la siguiente previsión en esta materia: “Disposición Transitoria Sexta: Para las competiciones que no excedan del ámbito autonómico, en tanto la Comunidad Autónoma de Canarias no apruebe una legislación específica, las conductas tipificadas como infracciones en materia de dopaje, violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte y las sanciones correspondientes en el ámbito de aplicación de esta ley serán las establecidas en cada momento en las leyes estatales vigentes en estas mismas materias, correspondiendo la competencia sancionadora a la consejería competente en materia de seguridad y al Consejo de Gobierno de Canarias en los términos que reglamentariamente se determinen”.

II. CATALUÑA

El régimen vigente en la cuestión se encuentra establecido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Único de la Ley del Deporte¹⁶ (LDC), si bien sus trazos esenciales se encontraban ya determinados por la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, una de las disposiciones refundidas en la norma anterior; mediante la Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva y de modificación de las leyes 8/1988, del deporte, y 11/1984, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física, se creó la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña, actualmente regulada en el art.84 LDC.

Ya en su art.3 m), la LDC declara como principio rector “Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda práctica que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competiciones”. Sus determinaciones se traducen en medidas preventivas y reactivas contra la violencia en el deporte.

En cuanto a la Comisión, el art.84 LDC –que ha sido desarrollado por el Decreto 212/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan su composición y funcionamiento– le asigna las siguientes funciones:

- a) Elaborar informes y estudios sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte.
- b) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en las competiciones deportivas realizadas en Cataluña.
- c) Promover y divulgar acciones de prevención y campañas de colaboración ciudadana.
- d) Proporcionar a las federaciones deportivas catalanas, clubes y demás entidades deportivas de Cataluña, así como a los organizadores de competiciones deportivas, los datos y consejos que puedan facilitar la prevención.
- e) Informar los proyectos de disposiciones legales referentes a espectáculos y competiciones deportivas, disciplina deportiva, y reglamentaciones sobre instalaciones deportivas.
- f) Recomendar a las federaciones deportivas competentes y ligas profesionales o, si procede, instarlas para adecuar sus normas de funcionamiento interno con el fin de tener en cuenta en su régimen disciplinario el incumplimiento de las normas relativas a la violencia deportiva.

¹⁶ Sobre el régimen de lucha contra la violencia establecido en ese texto, véase PRADOS PRADOS, S. (2006): 432 ss.

g) Arbitrar las medidas tendentes a impedir la entrada en los espectáculos deportivos de personas que presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares y a facilitar la realización de las correspondientes pruebas para su detección.

h) Recibir la información necesaria de los organismos y autoridades competentes en relación con la calificación de acontecimientos deportivos de alto riesgo.

i) Proponer a las autoridades competentes la incoación de expedientes sancionadores en la materia.

j) Cualquier otra función que por reglamento se le adjudique.

Por otra parte, en una interesante previsión, el art.84.4 LDC crea la figura del coordinador o coordinadora general de seguridad en acontecimientos deportivos, con las funciones genéricas de coordinar y organizar los servicios de seguridad con motivo de acontecimientos deportivos y demás funciones que se establezcan reglamentariamente. En cambio, la ley catalana no establece medidas de fomento y convivencia en el deporte, o planes y programas educativos para erradicar la violencia.

Por lo que se refiere al régimen disciplinario, el art.96.2 tipifica como infracción muy grave “r) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia”; y el apdo.3 del mismo artículo establece como infracción grave: “i) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar contra la misma, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos”. A pesar de que las sanciones que se pueden imponer –art.98– incluyen la clausura del terreno de juego o recinto deportivo y la prohibición de acceso a estadios y recintos deportivos, la descripción del tipo resulta muy genérica, y sobre todo, no encuentra respaldo en la determinación de las concretas obligaciones de los organizadores, lo que dificulta la imposición de sanciones.

En cuanto al régimen sancionador general, conforme al art.73 LDC son infracciones muy graves:

a) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y seguridad de las personas.

b) El incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en materia deportiva que suponga un riesgo grave para las personas o sus bienes.

e) La introducción en instalaciones donde se celebren competiciones o actos deportivos, de toda clase de armas y objetos susceptibles de ser utilizados como tales.

f) La introducción y exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia en instalaciones o en otros lugares donde se celebren competiciones o actos deportivos. Los organizadores están obligados a su inmediata retirada.

g) Introducir o vender dentro de las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas toda clase de bebidas alcohólicas.

h) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios a los participantes o al público asistente.

i) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas respecto a las condiciones de celebración de dichos espectáculos, sobre cuestiones que afecten su normal y adecuado desarrollo.

j) La participación violenta en peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o sus alrededores, que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.

Las infracciones graves que establece el art.74 en relación con la violencia deportiva son las siguientes:

k) Las conductas anteriormente descritas en las letras a), g), h) e i) del artículo 73, cuando no concurren las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado establecido.

l) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas relativas a las condiciones de celebración de los espectáculos sobre cuestiones que afecten su normal y adecuado desarrollo.

m) El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso y permanencia o desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos.

n) La introducción de bebidas alcohólicas en los recintos deportivos.

o) La introducción de bengalas o fuegos artificiales en los recintos deportivos.

En este caso la tipificación de las conductas es mucho más precisa. Las sanciones correspondientes se establecen en el art.77; por infracciones muy graves, multa de 6.010,13 a 60.101,21 €, suspensión de la actividad de uno a cuatro años, suspensión de la autorización administrativa por un período de uno a cuatro años, revocación definitiva de la autorización, clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cuatro años, clausura definitiva de la instalación deportiva, pérdida del derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas por un período de uno a cuatro años,

prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cuatro años, e inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cuatro años. En las infracciones graves la multa oscila entre 601,02 y 6.010,12 €, y las sanciones de suspensión o clausura se pueden imponer hasta un máximo de un año.

III. PAÍS VASCO

A pesar de su precocidad, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (LDPV), erige un completo sistema de prevención y lucha contra la violencia en el deporte, que sigue siendo un modelo vanguardista y de referencia a día de hoy, más de veinte años después de su promulgación. Seguramente, por el hecho de que el País Vasco tiene transferidas las competencias en materia de seguridad ciudadana, siendo competente para la ejecución de todas las determinaciones que en materia de violencia exógena contiene la legislación estatal.

En cuanto a las medidas preventivas, se le dedica el Título IX LDPV. En el art.99 se crea el Comité contra la Violencia en el Deporte (Kirolalde), desarrollado por el Decreto 94/2004, de 25 de mayo, por el que se regula el Comité Vasco contra la Violencia en el Deporte. Se encuentra integrado por personas y entidades del deporte vasco: Gobierno Vasco, Diputaciones forales, federaciones, clubes deportivos, árbitros, Universidades, deportistas, Ertzaintza, etc. Se sitúa bajo la dependencia orgánica del Departamento (Consejería) competente en materia de deporte, pero goza de independencia funcional. Sus funciones son las siguientes:

- a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre la violencia en las competiciones deportivas celebradas en el País Vasco.
- b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- c) Promover acciones de prevención.
- d) Elaborar recomendaciones a clubes, agrupaciones, federaciones deportivas y demás entidades o personas organizadoras de competiciones deportivas y titulares de instalaciones deportivas.
- e) Informar sobre aquellos proyectos de disposiciones en materia de competiciones deportivas, de disciplina deportiva y de instalaciones deportivas.
- f) Cualesquiera otras funciones que colaboren en la erradicación de la violencia en el deporte.

Conviene recordar que el País Vasco, principalmente por el impulso de este comité, ha auspiciado diferentes programas de prevención y lucha contra la violencia en el deporte, que hemos referenciado al final del apartado anterior.

Por lo que se refiere a las instalaciones, el art.100 establece que todas en las que se celebren competiciones profesionales dispondrán de un sistema informatizado de control y gestión de entradas, así como de acceso al recinto, disponiendo de localidades numeradas y con asientos disponibles para todos los espectadores. Se establece también la dotación de una unidad de control organizativo situada en una zona estratégica y dotada de los medios técnicos necesarios. También en relación con las competiciones profesionales el art.101 dispone que los organizadores comunicarán con antelación suficiente su celebración a las autoridades policiales.

En cuanto a las condiciones de celebración de competiciones deportivas, el interesante art.103 LDPV establece las siguientes prohibiciones, aplicables a todas ellas (y no sólo a las profesionales):

- a) La introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas.
- b) La introducción y exhibición de símbolos, leyendas o emblemas que impliquen incitación a la violencia, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que infrinjan tal prohibición.
- c) La introducción de toda clase de armas e instrumentos arrojadizos, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos.
- d) La introducción de bengalas o fuegos de artificio, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos.

Por su parte, el art.104 LDPV contiene medidas de refuerzo del cumplimiento de las obligaciones en esta materia, estableciendo su apdo.1º que “Los organizadores de eventos deportivos y propietarios de instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto”; y su apdo.3º, que “El incumplimiento de las prescripciones en materia de seguridad se considerará infracción administrativa y dará lugar a la exigencia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias deportivas y de la correspondiente responsabilidad civil y penal”.

En el ámbito disciplinario (aplicable a los integrantes de las federaciones deportivas, en una relación de sujeción especial) se tipifican infracciones y sanciones por infracción de las determinaciones en materia de prevención y lucha contra la violencia. Así, el art.109 g) establece como infracción muy grave “La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de

riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves para terceros”; y la letra l) del mismo artículo califica asimismo como infracción muy grave “Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia”. Y el art.110 n) tipifica la siguiente infracción grave: “La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros”. Las sanciones –art.112– por infracciones muy graves consisten en multas entre 1.000.001 y 10.000.000 Pts. (de 6000 a 60.000 €), y clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta una temporada; en tanto que las graves pueden sancionarse con multa entre 100.001 y 1.000.001 Pts. (de 600 a 6.000 €).

Por lo que se refiere a las sanciones administrativas generales (aplicable a cualesquiera sujetos, en una relación de sujeción general), el art.127 LDPV tipifica las siguientes infracciones muy graves: b) La participación violenta en desórdenes públicos en las instalaciones deportivas o en sus accesos cuando puedan ocasionar graves riesgos a las personas o a los bienes; c) El incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en materia de instalaciones deportivas que suponga un grave riesgo para las personas o para sus bienes; y e) Las declaraciones y actos que inciten peligrosamente a la violencia. No se contemplan infracciones graves en esta materia, mientras que se establece la siguiente infracción leve –art.129–: a) La falta de respeto de los espectadores, deportistas y demás usuarios de las instalaciones deportivas cuando no produzca una alteración del orden público. La cuantía de las multas es la misma que en el régimen disciplinario, si bien las sanciones accesorias de clausura de instalaciones puede alcanzar aquí 4 años en el caso de las infracciones muy graves, pudiendo imponerse además, por ese período máximo, las sanciones accesorias de prohibición de acceso a instalaciones deportivas y de inhabilitación para organizar actividades deportivas.

IV. ANDALUCÍA

La Ley 5/2016, del deporte de Andalucía (LADA), regula por primera vez la violencia deportiva con un enfoque integral¹⁷. Destaca, en primer lugar, la existencia de un Capítulo II rubricado “De la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, integrado en el Título VIII, donde el otro capítulo se regula el dopaje.

El art.109.1, con el que se abre esta regulación, contiene un mandato declarativo dirigido a todos los actores deportivos: “Todas las personas y entidades integran-

¹⁷ Como destaca MORILLAS CUEVA, L. “Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte”, en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.) (2017), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Reus, Madrid, p.723; y señala como especial novedad la propia Exposición de Motivos de la Ley.

tes del sistema deportivo andaluz promoverán la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia en el deporte”. Esta declaración es sumamente importante, en cuanto que acoge como mandato imperativo muchos de los valores asociados al deporte y a su práctica, convirtiéndolos en una pauta de conducta exigible a todos los sujetos por ministerio de la ley.

A continuación, el apdo.2º del mismo precepto determina las competencias y funciones que se encomiendan en este ámbito a la Consejería competente en materia deportiva, determinando que desarrollará “una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba e intolerante en el deporte, y fomentará los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, el juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos.

e) El fomento por parte de las federaciones deportivas andaluzas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los cursos de entrenadores y árbitros.

f) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes que realicen actividades deportivas no profesionales.

g) La consideración como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”.

Es manifiesto el apego que este precepto muestra hacia el art.16 de la Ley 19/2007, cuyos contenidos transcribe casi de forma literal. El apdo. 3º del artículo remite a desarrollo reglamentario las obligaciones que deberán asumir en esta materia las entidades deportivas andaluzas y las personas responsables de las actividades deportivas.

El art.110 crea la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, a través del cual se articulan las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte¹⁸. La Comisión estará integrada por representantes de la propia Consejería y de las federaciones deportivas andaluzas, y por personas de reconocido prestigio en la materia. Su composición, nombramiento y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, respetando las reglas de paridad establecidas en la legislación vigente. La Comisión –art.109.3– podrá instar la incoación de procedimientos disciplinarios y sancionadores ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, respecto de las decisiones adoptadas por las entidades deportivas en ejercicio de sus funciones delegadas en materia de disciplina deportiva; y se le asignan, además –art.109.2–, las siguientes funciones:

a) Promover e impulsar acciones de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

b) Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los acontecimientos deportivos.

c) Elaborar orientaciones y recomendaciones dirigidas a los entes participantes en el deporte andaluz.

d) Realizar informes y participar en la formulación de políticas generales andaluzas de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

e) Elaborar y proponer, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

¹⁸ No obstante, a fecha de cierre de este trabajo la Comisión todavía no se ha constituido.

f) Vigilar y controlar las actuaciones que puedan fomentar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

g) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establecida reglamentariamente.

Por lo que hace al régimen disciplinario, el art.127 tipifica las infracciones muy graves, entre las que cabe destacar las siguientes: a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos; e i) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia. No se contienen más conductas específicas en la materia entre las infracciones graves y leves. Como se ve, no existe alusión alguna a la conducta de los organizadores en cuanto a cumplimiento de medidas de prevención y seguridad en acontecimientos deportivos.

En cambio, en el marco del Derecho sancionador general sí se tipifican infracciones específicas. P.ej., entre las muy graves que regula el art.116, destacamos las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participan en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.

e) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.

f) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

g) El incumplimiento de las medidas de seguridad y salubridad en materia deportiva que supongan un grave riesgo para las personas o sus bienes.

h) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.

i) La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas.

s) Los comportamientos que impliquen discriminación impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas públicas.

Entre las infracciones graves se tipifican las siguientes: a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior, cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido; b) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia en los espectáculos deportivos, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos de aquellos que tengan la obligación de actuar.

En cuanto a las sanciones –art.119–, se establecen multas de 5.001 a 50.000 € por infracciones muy graves, y de 601 a 5.000 € por infracciones graves. Las sanciones accesorias, de uno a cinco años en caso de infracciones muy graves y por el máximo de un año en las graves, son las siguientes: a) Suspensión de la actividad; b) Suspensión de la autorización administrativa; c) Revocación definitiva de la autorización; d) Clausura de la instalación deportiva; f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva; g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas; h) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años. No obstante, por infracciones muy graves también puede llegar a imponerse la sanción de clausura definitiva de la instalación deportiva.

La competencia sancionadora se atribuye –art.147 a)– al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), en una de las opciones de política normativa más controvertidas de esta Ley, cuyo comentario no podemos abordar debido a las limitaciones de espacio impuestas a esta aportación¹⁹. Basta resaltar que se produce en ese órgano una extraña mezcla de funciones muy diferentes: de revisión de decisiones adoptadas por las entidades deportivas en ejercicio de funciones pública delegadas (disciplinarias o de otra naturaleza), de ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de determinados sujetos del sistema deportivo, de supervisión de los procedimientos electorales federativos, y de imposición de sanciones administrativas generales

¹⁹ Véase GAMERO CASADO, E.: “El Tribunal Administrativo del Deporte”, en MILLÁN GARRIDO, A. (2017): 909 ss.

a sujetos no integrados en la disciplina deportiva. Este ambicioso panel requiere un rotundo refuerzo del TADA respecto del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, dotándolo de una plantilla suficiente de empleados públicos que puedan prestar al órgano el soporte necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Los procedimientos aplicables en materia disciplinaria y sancionadora, y la composición y régimen de funcionamiento del TADA, han sido establecidos en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con lo que el TADA ha comenzado a funcionar en 2019. Dispone de una Sección Sancionadora que ha tramitado 56 expedientes en dicho año. Su incoación parte de los hechos consignados en atestados de la Guardia Civil con ocasión de la celebración de encuentros deportivos. La cifra evidencia la clara implicación de la Junta de Andalucía en la erradicación de estas conductas.

Sin embargo, se echa en falta la implementación de las medidas positivas contempladas en el art.109 LADA, y en especial, la puesta en marcha de planes y programas de fomento de la convivencia y el juego limpio, y de campañas informativas dirigidas no sólo a los agentes federados, sino a la sociedad en general.

V. ARAGÓN

Esta Comunidad Autónoma –patria chica de nuestro homenajeado– dispone de la reciente Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la Actividad Física y el Deporte de Aragón (LAFDA), que ha supuesto un claro avance en el campo en examen respecto de la legislación anterior.

En relación con la prevención de la violencia, incorpora un Título VII dedicado a la “Prevención y represión de la intolerancia, la violencia y las conductas contrarias al buen orden deportivo”, en el que en primer término contiene un mandato declarativo –art.92.1–, similar al de la Ley andaluza: “Todas las personas y entidades que participen en la práctica y promoción de la actividad física y el deporte en Aragón promoverán la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, así como los valores humanos vinculados al deporte, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual”. Pero en concreto, se encomiendan las siguientes medidas al Departamento (Consejería) competente en materia de deporte:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir, en el ámbito de la actividad física y el deporte, la violencia, la xenofobia y cualquier otra

forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social, contemplando actuaciones adaptadas a la realidad social y educativa.

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, el juego limpio, el respeto, la igualdad de género y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

c) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los jueces-árbitros, a los directivos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos.

e) El fomento por parte de las federaciones deportivas aragonesas de la inclusión en sus programas de formación, en los cursos de entrenadores y árbitros, de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.

f) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación de ningún tipo de las personas que realicen actividades físicas y deportivas.

g) La consideración, como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas, de la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.

h) El desarrollo de programas específicos que promuevan los valores cívicos en la práctica deportiva en edad escolar.

El art.93 LEFDA crea la Comisión Aragonesa contra la Violencia, el Racismo, el Machismo, la Xenofobia y la Intolerancia en la Actividad Física y el Deporte, que asume las siguientes funciones –art.94–:

a) Proponer a la dirección general competente en materia de deporte acciones de prevención de la violencia, la xenofobia, el machismo y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual en el deporte y la actividad física.

b) Proponer a la dirección general competente en materia de deporte campañas de divulgación y de sensibilización sobre esta materia en los acontecimientos deportivos.

c) Proponer la incoación de expedientes disciplinarios y sancionadores en la materia, de acuerdo con la legislación deportiva.

d) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, el machismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y que se establezca reglamentariamente.

En cuanto al régimen disciplinario y sancionador general, se regulan conjuntamente en el Título VIII, cuya rúbrica induce a confusión pues únicamente alude al primero. Por lo que a éste se refiere, la Ley no contempla infracciones ni sanciones a los organizadores por incumplimiento de las medidas de seguridad, y únicamente se establecen tipos relacionados con la conducta de personas físicas que realicen actos violentos o que inciten a la violencia. En este aspecto, la norma es mejorable.

En relación con las sanciones administrativas generales, sí se regulan tipos específicos relativos a sujetos no sometidos a la disciplina deportiva, pero no se contemplan para organizadores por incumplimiento de las condiciones de seguridad y control de las instalaciones. El art.101 establece las siguientes infracciones muy graves:

j) Los comportamientos que impliquen discriminación por cualquier tipo de condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual, impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o el acceso a instalaciones deportivas de uso público.

p) La incitación a la práctica, o la ejecución misma, de conductas discriminatorias, racistas o xenófobas o intolerantes ante cualquier tipo de condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual por aquellas personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo.

q) La incitación a la práctica, la ejecución o la permisividad de conductas discriminatorias, racistas, o xenófobas o intolerantes ante cualquier tipo de condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual por parte de los organizadores de competiciones, actividades y eventos deportivos, por parte de las entidades deportivas aragonesas, así como por parte de los propietarios o gestores de las instalaciones deportivas. Se incluyen en este apartado las pancartas con cualquier tipo de mensaje o simbología relacionada con las conductas descritas.

r) La incitación a la violencia por parte de aquellas personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo cuando como consecuencia de ello se deriven daños físicos, materiales o morales.

s) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores.

t) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualesquier clase de arma o de objeto que pueda producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos u otros elementos pirotécnicos.

Y, por lo que hace a las infracciones graves, el art.102 o) establece la siguiente: “Actuar clara, notoria y públicamente de forma atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas cuando dichas conductas sean realizadas por personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo”.

A pesar de que esta Ley crea el Tribunal Administrativo del Deporte de Aragón, a diferencia de la norma andaluza –y a nuestro juicio, con mejor criterio–, no le atribuye la competencia para iniciar e instruir el procedimiento sancionador, que por el contrario se asigna a la Dirección General del Deporte – art.96–; al Tribunal únicamente se le reserva la competencia para dictar la resolución del procedimiento.

El art. 104 sanciona las infracciones muy graves con multa entre 6.001 y 60.000 €, y con sanciones accesorias de inhabilitación, suspensión, prohibición de acceso o clausura de instalaciones entre uno y cinco años. En tanto que las multas por infracciones graves pueden oscilar entre 601 y 6.001 €; y las sanciones accesorias, imponerse por plazo de hasta un año.

VI. CONCLUSIÓN

En este punto sólo cabe reiterar que las Comunidades Autónomas tienen aún mucho camino por recorrer en la prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Su actividad es crucial para atajar el problema de raíz: en el deporte de base, aficionado, no profesional, que es el ámbito competencial autonómico por antonomasia, supone una práctica deportiva masiva, acumula graves episodios de violencia, y constituye verdaderamente una escuela de formación en valores que, de no atender y preservar adecuadamente el problema en examen, puede arruinar todo el potencial educativo del deporte y acabar convirtiéndolo en un pretexto para dar rienda suelta a impulsos primarios de manera completamente impune.

En esa labor son esenciales los planes y programas de fomento de valores, convivencia y juego limpio, aspecto en el que las Comunidades Autónomas deben ir de la mano de las federaciones deportivas, y especialmente las de fútbol, por tratarse

del deporte que concentra –como hemos visto– el 96% de los episodios de violencia registrados por la Guardia Civil.

Por lo demás, un adecuado sistema jurídico-administrativo, además de un marco normativo que determine las conductas admisibles y las prohibidas, debe disponer de medidas de enforcement o garantía de cumplimiento: en definitiva, de un cuadro de infracciones y sanciones, y de un aparato burocrático eficiente para instruir los procedimientos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ADAM MORELL, A. (2017): “La violencia en el deporte base. Una reflexión sobre su etiología”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, n.º 23.

ALDAZ ARREGUI, J. Y ISPIZUA URIBARRI, M. (2019): “Diagnóstico y propuestas co-creadas para la co-gestión de la violencia relacionada con el deporte en Euskadi”, Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.

ALZINA LOZANO, A. (2019): “Violencia en el deporte: actores, procesos y herramientas para su erradicación”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol.5.

Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte: Datos para la memoria 2017/18, Consejo Superior de Deportes, 2018; accesible en <https://www.csd.gob.es/es/csd/organos-colegiados/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte> (visita: 8/1/2020).

BARBA SÁNCHEZ, R. (2013): “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios”, en A. PALOMAR OLMEDA (Coord.), *Derecho del deporte*, Aranzadi-Thomson-Reuters.

BERMEJO VERA, J. (1993): “Violencia y deporte: referencia sumaria a los condicionantes de tipo urbanístico”, *Revista Española de derecho Deportivo*, n.º 2.

CUCHI DENIA, J.M. (2005), *La distribución de las competencias deportivas en España*, Bosch, Barcelona.

DE LA PLATA CABALLERO, N.; y LUNA QUESADA, J. (2002): “La prevención y erradicación de la violencia y el fomento de la no violencia (fair play) como competencias de las Administraciones públicas deportivas”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, n.º 2.

GAMERO CASADO, E. (2017): “El Tribunal Administrativo del Deporte”, en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Reus, Madrid.

MILLÁN GARRIDO, A (Coord.) (2006), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona.

MORILLAS CUEVA, L.; MANTOVANI, F.; y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (Coords.) (2008): *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid.

MORILLAS CUEVA, L. (2017), “Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte”, en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.): *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Reus, Madrid.

PALOMAR OLMEDA, A. y GAMERO CASADO, E. (Coords.) (2008): *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor.

PRADOS PRADOS, S. (2006): “La prevención de la violencia en el deporte en las Comunidades Autónomas”, en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona,.

PUNZÓN MORALEDA, J. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F. (2007): “El título competencial del deporte en materia de represión de la violencia, xenofobia, antisemitismo, racismo e intolerancia en el deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, n.º 20.

RÍOS CORBACHO, J.M. (2019), *Lineamientos de la violencia en el Derecho penal del deporte*, Reus, Madrid.

VV.AA. (2006): *Violencia, deporte y reinserción social*, Consejo Superior de Deportes, Madrid.